

Artículo 14. *Límite de remuneración.* En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Contralor General de la República por todo concepto.

Artículo 15. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización los factores establecidos por el Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 16. *Quinquenio.* Para los empleados que ingresen a la Contraloría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Artículo 17. *Prestaciones sociales.* Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el ámbito nacional, de las prestaciones que vienen percibiendo, de conformidad con las normas vigentes.

Los funcionarios que actualmente se rijan por la Ley 100 de 1993, así como los que ingresen a la Contraloría General de la República con posterioridad a la publicación del Decreto 270 de 2000, les será aplicable la precitada Ley 100 de 1993.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 19. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en especial el Decreto 691 de 2002 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3543 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija el valor del punto para el personal Técnico-Científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, el valor del punto para el personal Técnico - Científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, será de seis mil doscientos sesenta y un pesos (\$6.261) moneda corriente.

Artículo 2°. En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica el presente decreto, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros del Despacho por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 680 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3544 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, fíjase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Escala salarial

Grado	Asignación Básica
1	380.813
2	404.011
3	427.201
4	450.655
5	473.847
6	497.042
7	520.498
8	567.144
9	613.791
10	643.475
11	679.451
12	723.630
13	765.744
14	787.148
15	829.160
16	872.055
17	916.470
18	979.389
19	1.063.146
20	1.135.156
21	1.197.779
22	1.267.306
23	1.344.465
24	1.430.043
25	1.514.262
26	1.591.681
27	1.686.337
28	1.750.026
29	1.843.903
30	1.936.499
31	2.049.744
32	2.125.777
33	2.269.991
34	2.452.560
35	2.634.114
36	2.814.406
37	2.965.778
38	3.145.065
39	3.321.077
40	3.854.512

Artículo 2°. En la escala salarial fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 10 del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2502 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2502 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 6°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2003, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1310 de 1978 y 665 de 2002, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2003, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$852.849) moneda corriente, será de veintiocho mil ochocientos cinco pesos (\$28.805) moneda corriente, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Parágrafo. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 9°. Establécense para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

Categoría	Aeropuertos	Porcentaje
I	Bogotá, D. C.	98%
II	Barranquilla	92%
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés y Guaymaral	87%
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, El Yopal, Olaya Herrera y Neiva	83%
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita	75%

Parágrafo. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución señalará concretamente los funcionarios que, por desempeñar las funciones descritas, tengan derecho al sobresueldo que por este artículo se establece.

Artículo 10. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 11. Los empleados a que se refiere el artículo 9° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 12. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 665 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3545 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración mensual año 2002	% de incremento	Remuneración mensual año 2002	% de incremento
Hasta 309,269	7.35	Desde 1,021,957 hasta 1,044,033	5.91
Desde 309,270 hasta 309,672	7.22	Desde 1,044,034 hasta 1,059,542	5.88
Desde 309,673 hasta 618,000	7.00	Desde 1,059,543 hasta 1,081,567	5.85
Desde 618,001 hasta 624,999	6.50	Desde 1,081,568 hasta 1,135,449	5.82
Desde 625,000 hasta 638,990	6.47	Desde 1,135,450 hasta 1,135,915	5.79
Desde 638,991 hasta 659,101	6.44	Desde 1,135,916 hasta 1,192,845	5.76
Desde 659,102 hasta 688,731	6.41	Desde 1,192,846 hasta 1,223,398	5.73
Desde 688,732 hasta 703,542	6.38	Desde 1,223,399 hasta 1,237,255	5.70
Desde 703,543 hasta 721,333	6.35	Desde 1,237,256 hasta 1,245,845	5.67
Desde 721,334 hasta 729,933	6.31	Desde 1,245,846 hasta 1,250,722	5.64
Desde 729,934 hasta 740,637	6.28	Desde 1,250,723 hasta 1,264,348	5.61
Desde 740,638 hasta 761,453	6.25	Desde 1,264,349 hasta 1,289,945	5.58
Desde 761,454 hasta 764,298	6.22	Desde 1,289,946 hasta 1,320,233	5.54
Desde 764,299 hasta 796,765	6.19	Desde 1,320,234 hasta 1,345,530	5.51
Desde 796,766 hasta 808,521	6.16	Desde 1,345,531 hasta 1,352,172	5.48
Desde 808,522 hasta 846,314	6.13	Desde 1,352,173 hasta 1,386,033	5.45
Desde 846,315 hasta 862,957	6.10	Desde 1,386,034 hasta 1,388,279	5.42
Desde 862,958 hasta 894,900	6.07	Desde 1,388,280 hasta 1,430,115	5.39
Desde 894,901 hasta 935,634	6.04	Desde 1,430,116 hasta 1,464,725	5.36
Desde 935,635 hasta 985,672	6.01	Desde 1,464,726 hasta 1,534,102	5.33
Desde 985,673 hasta 1,020,560	5.98	Desde 1,534,103 hasta 1,551,384	5.30
Desde 1,020,561 hasta 1,021,956	5.94	Desde 1,551,385 hasta 1,554,144	5.27
Desde 1,021,957 hasta 1,568,711	5.24	Desde 2,618,911 hasta 2,632,711	4.33
Desde 1,568,712 hasta 1,601,985	5.21	Desde 2,632,712 hasta 2,688,771	4.29
Desde 1,601,986 hasta 1,632,929	5.18	Desde 2,688,772 hasta 2,727,257	4.26
Desde 1,632,930 hasta 1,643,860	5.15	Desde 2,727,258 hasta 2,757,576	4.23
Desde 1,643,861 hasta 1,654,687	5.12	Desde 2,757,577 hasta 2,758,679	4.20
Desde 1,654,688 hasta 1,665,264	5.09	Desde 2,758,680 hasta 2,811,854	4.17
Desde 1,665,265 hasta 1,709,781	5.06	Desde 2,811,855 hasta 2,870,832	4.14
Desde 1,709,782 hasta 1,750,380	5.02	Desde 2,870,833 hasta 2,882,184	4.11
Desde 1,750,381 hasta 1,796,281	4.99	Desde 2,882,185 hasta 2,974,770	4.08
Desde 1,796,282 hasta 1,815,797	4.96	Desde 2,974,771 hasta 3,022,647	4.05
Desde 1,815,798 hasta 1,830,558	4.93	Desde 3,022,648 hasta 3,030,923	4.02
Desde 1,830,559 hasta 1,846,042	4.90	Desde 3,030,924 hasta 3,126,904	3.99
Desde 1,846,043 hasta 1,879,165	4.87	Desde 3,126,905 hasta 3,178,970	3.96
Desde 1,879,166 hasta 1,992,289	4.84	Desde 3,178,971 hasta 3,206,533	3.93
Desde 1,992,290 hasta 2,021,731	4.81	Desde 3,206,534 hasta 3,371,711	3.90
Desde 2,021,732 hasta 2,037,979	4.78	Desde 3,371,712 hasta 3,460,703	3.87
Desde 2,037,980 hasta 2,084,439	4.75	Desde 3,460,704 hasta 3,491,454	3.84
Desde 2,084,440 hasta 2,098,839	4.72	Desde 3,491,455 hasta 3,686,839	3.81
Desde 2,098,840 hasta 2,116,347	4.69	Desde 3,686,840 hasta 3,714,119	3.78
Desde 2,116,348 hasta 2,134,076	4.66	Desde 3,714,120 hasta 3,765,950	3.75
Desde 2,134,077 hasta 2,222,927	4.63	Desde 3,765,951 hasta 3,767,529	3.72
Desde 2,222,928 hasta 2,264,236	4.60	Desde 3,767,530 hasta 4,141,302	3.69
Desde 2,264,237 hasta 2,277,479	4.57	Desde 4,141,303 hasta 4,172,597	3.66
Desde 2,277,480 hasta 2,313,908	4.54	Desde 4,172,598 hasta 4,579,392	3.63
Desde 2,313,909 hasta 2,387,836	4.51	Desde 4,579,393 hasta 4,586,915	3.60
Desde 2,387,837 hasta 2,417,065	4.48	Desde 4,586,916 hasta 4,951,937	3.57
Desde 2,417,066 hasta 2,440,901	4.45	Desde 4,951,938 hasta 4,976,866	3.54
Desde 2,440,902 hasta 2,494,548	4.42	Desde 4,976,867 hasta 5,966,946	3.51
Desde 2,494,549 hasta 2,595,341	4.39	Desde 5,966,947 en adelante	3.50
Desde 2,595,342 hasta 2,618,910	4.36		

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.